



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S

RADICADO: 23001310300320190019400.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA.**

DEJA CONSTANCIA:

Que el día la publicación del aviso adjunta se hizo hoy 18 de abril de 2024 y no el 17 de abril de 2024 como equivocadamente se anotó en él.

Para mayor constancia se firma y se publica en Tyba y micrositio a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,


YAMIL MENDOZA ARANA.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.contra CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S RAD. 23001310300320190019400.

Se da en traslado el recurso de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**, en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2024, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

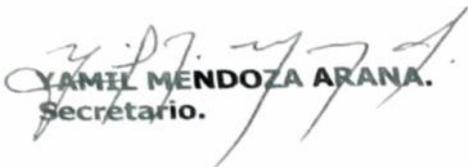
SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de abril de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de abril de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Adriana Patricia Betin Laverde <adry.betin91@gmail.com>

Mié 6/03/2024 12:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juannavarro202 <juannavarro202@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

2019-00194 RECURSO.pdf;

Señor.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S
RADICADO: 23001310300320190019400
REF. RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, Identificada al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H., por medio de la presente me permito interponer **recurso de reposición subsidio apelación** contra la providencia emitida por su despacho en fecha 04 marzo 2024, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al factor competencia, el artículo 6° de la ley 1116 de 2006, consagra las reglas de competencia respecto de los procesos que versen sobre reorganización empresarial de personas naturales y jurídicas comerciantes, así como las autoridades administrativas y judiciales llamadas a conocerlos.

Por lo que se refleja en el auto admisorio emitido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería** de fecha 20 de febrero 2024, que el solicitante acredita su condición de persona jurídica, así mismo solicita la reorganización empresarial como puede comprobarse en dicha solicitud, por lo que no es el juzgado competente para admitir dicha solicitud y emitir la suspensión de proceso.

Así mismo me permito plasmar lo contemplado por el Código General del Proceso en su artículo 20, pues este define los asuntos acerca de las competencias de los Jueces Civiles del Circuito de la siguiente manera:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Por lo que en ningún momento la norma faculta a los Juzgados Civiles del Circuito para conocer de los procesos de reorganización empresarial en persona jurídica, puesto que GRAN ALIANZA es una de ellas, por lo que no se debe acatar la orden emitida por dicho juzgado para la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Por otra parte, tenemos que la entidad competente para conocer de los asuntos de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL es la Superintendencia de Industria y Comercio según la ley La Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial en Colombia, el cual comprende dos tipos de procesos a saber: (i) **los de reorganización empresarial**, (ii) los de liquidación judicial.

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

<Ver Notas del Editor> La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

TERCERO: Así mismo su señoría la fecha de remata señalada por su despacho fue con anterioridad, puesto que esta fue fijada en estado el día 05 febrero 2024 y la fecha de admisión del proceso de reorganización empresarial fue con posterioridad lo cual el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería** lo realiza en fecha 20 de febrero 2024, por lo que se nos estaría violando el derecho al debido proceso, pues está afectando una audiencia que estaba programada con antelación a la admisión del mismo.

A simple vista se avizora las dilataciones arbitrarias que ha ocasionado el apoderado de la entidad demandada, impetrando toda clase de artimañas y

paralizando una actuación que ya estaba ordenada por su despacho, por lo que no cabe la suspensión del proceso en referencia, toda vez que el auto admisorio fue posterior a fijación de fecha de diligencia de remate programada por su despacho.

Respetuosamente **RUEGO NUEVAMENTE** su señoría se compulse copias al Dr. Juan Guillermo Navarro, por hacer obstrucción al debido proceso, por lo que no se le puede permitir a un profesional del derecho realizar cada vez que le plazca una Maniobras dilatorias.

PETICIÓN.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito reponer el numeral cuarto del auto de fecha 04 marzo 2024 y se ordene fijar fecha de diligencia de remate, puesto que carece de competencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y la fecha que estaba fijada se había realizado con anterioridad, por lo que no suspende el presente proceso y la audiencia programada.

Del Señor Juez,

ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE
C.C N° 1.066.736.928
T.P N° 255.881 del C. S. J.